

SECRETARIA.- Santiago de Cali, febrero 16 de 2023. A despacho del señor Juez, para dar por terminada la presente solicitud POR PAGO TOTAL . Sírvase Proveer.

ANDRES MAURICIO OCAMPO ROSERO
SECRETARIO

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL
Santiago de Cali, febrero dieciséis (16) de dos mil veintitrés (2023)
AUTO INTERLOCUTORIO No.371
RADICACIÓN 2020-00376-00

Atendiendo a que la solicitud presentada por el apoderada de la parte demandante por medio de la cual requiere la terminación de la solicitud de aprehensión y entrega del bien por pago total de la obligación, se encuentra con lo previsto por el Art. 72 de la Ley 1676 de 2013.

El Juzgado Quince Civil Municipal de Cali,

RESUELVE:

PRIMERO.- CANCELAR la orden de aprehensión los vehículos de placas **TZO-005, WMW-341** de propiedad del demandado RAMON ALONSO ZAPATA RUIZ, y el vehículo de placa **IVO-299** de propiedad de GLORIA ELENA GIRALDO PARRA, **por PAGO TOTAL** la cual fue dispuesta a través de auto de interlocutorio No. 1542 calendado en septiembre 10 de 2020. Librese Oficio al Inspector de Tránsito de esta ciudad y a la SIJIN – Sección Automotores para lo pertinente.

SEGUNDO.- TÉNGASE por TERMINADA en esta instancia judicial, la presente diligencia de aprehensión y entrega del bien en garantía mobiliaria, y por lo tanto ARCHÍVESE lo actuado.
Ordenando la entrega de los vehículos a su propietario.

NOTIFIQUESE


KARLA TATIANA GIRALDO CARDOZA
JUEZ

JUZGADO 15 CIVIL MUNICIPAL

En Estado No. 26 de hoy 17/02/2023 se
notifica a las partes la anterior providencia

ANDRES MAURICIO OCAMPO ROSERO
Secretario

SECRETARIA.- Santiago de Cali, febrero 16 de 2023. A despacho del señor Juez, para dar por terminada la presente solicitud. Sírvase Proveer.

ANDRES MAURICIO OCAMPO ROSERO
SECRETARIO

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL
Santiago de Cali, febrero dieciséis (16) de dos mil veintitrés (2023)

AUTO INTERLOCUTORIO No.372

RADICACIÓN 2020-00399-00

En escrito que antecede el apoderado de la parte actora, solicita terminación del trámite de PAGO DIRECTO como quiera que se logró la aprehensión del vehículo objeto de la misma, como prueba de ello, aporta inventario del rodante del parqueadero CALIPARKING de 31 de agosto de 2022 respecto de la motocicleta con placas **VDT16E** de propiedad de **JESSICA VIVIANA GÓMEZ GALLEGO C.C. 1.143.973.625**, el cual fue inmovilizado y trasladado al parqueadero “Caliparking”, ubicado en la Cra. 66 No. 13-11 del Municipio de Cali. Adjunto a dicho escrito, presentan copia de recibo de inventario No. 6782 de 31 de agosto de 2022, expedido por dicho parqueadero.

En consecuencia, de lo anterior el Juzgado;

RESUELVE:

PRIMERO.- ORDÉNESE la entrega del vehículo automotor relacionado en el recibo de inventario No. 6782 de 31 de agosto de 2022, expedido por el parqueadero Caliparking, y que fue objeto en la presente diligencia de pago directo para la efectividad de la garantía mobiliaria, al acreedor **RESPALDO FINANCIERO S.A.S.**, previa cancelación de los costos que hayan de generarse.

SEGUNDO.- CANCELESE la orden de aprehensión del vehículo de placas **VDT16E** de propiedad de **JESSICA VIVIANA GÓMEZ GALLEGO C.C. 1.143.973.625** la cual fue dispuestaa través de auto interlocutorio No. 1682 del 21 de septiembre de 2020. Líbrese Oficio a la SIJIN –Sección Automotores para lo pertinente.

TERCERO.- TÉNGASE por TERMINADA en esta instancia judicial, la presente diligencia de aprehensión y entrega del bien en garantía mobiliaria, y por lo tanto ARCHÍVESE lo actuado.

CUARTO.- De darse los supuestos de rigor, la parte interesada deberá continuar con el procedimiento especial de pago directo, el cual se encuentra establecido en los artículos 2.2.2.4.2.3., 2.2.2.4.2.70. y 2.2.2.4.2.75 del Decreto 1835 del 2015.

NOTIFIQUESE


KARLA TATIANA GIRALDO CARDOZA
JUEZ

JUZGADO 15 CIVIL MUNICIPAL

En Estado No. 26 de hoy 17/02/2023 se
notifica a las partes la anterior providencia

ANDRES MAURICIO OCAMPO ROSERO
Secretario

Constancia secretarial: Santiago de Cali, febrero 16 de 2023. A Despacho de la señora Juez, Sírvese proveer.

ANDRES MAURICIO OCAMPO ROSERO
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, febrero dieciséis (16) de dos mil veintitrés (2023)

AUTO INTERLOCUTORIO No 362

Radicación 2020-00627-00

Dentro del presente proceso EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTÍA adelantado por JORGE ALEJANDRO OROZCO RENDON, contra **DULCATEX SAS** representada legalmente por ANDRES FELIPE LOPEZ ARIAS, notificado conforme al Decreto 806 de 2020 hoy Ley 2213 de 2022, al correo electrónico ducatex@hotmail.com, sin contestar la demanda ni formular excepciones y **CARLOS ALBERTO LOPEZ ARIAS**, notificado a través de CURADOR AD-LITEM, quien contesta la demanda sin formular excepciones, se procede dar aplicación a lo reglado en el artículo 440 del Código General del Proceso, previa las siguientes

CONSIDERACIONES

Los presupuestos procesales de la demanda en su forma, competencia del Juez, capacidad para ser parte y capacidad para obrar procesalmente se causaron en el libelo.

Las partes están legitimadas en la causa tanto por activa, como por pasiva para actuar en el presente asunto.

Teniendo en cuenta que se cumplen los requisitos exigidos por los Arts. 82 y 89, 424 y 430 del C.G.P., y se acompañó documento como base de la acción CONTRATO DE MUTUO, se profirió mandamiento de pago por medio de auto interlocutorio No. 003 del 12 de enero de 2021, en la forma solicitada en la demanda, ordenándose igualmente la notificación de la parte demandada, **DULCATEX SAS** representada legalmente por ANDRES FELIPE LOPEZ ARIAS, notificado conforme al Decreto 806 de 2020 hoy Ley 2213 de 2022, al correo electrónico ducatex@hotmail.com, el 17 de febrero de 2022, quedando surtida el 22 febrero de 2022 sin contestar la demanda ni formular excepciones. y **CARLOS ALBERTO LOPEZ ARIAS**, notificado por conducto de CURADOR AD-LITEM, quien contesta la demanda sin formular excepción alguna.

Señala el inciso 2° del Artículo 440 de Nuestro Ordenamiento Procesal Civil, concordante con el artículo 444 del C.G.P. “*Si no se propusieren excepciones oportunamente, el juez*

ordenará, por medio de auto, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado”.

En ese orden de ideas y como en esta oportunidad se cumplen a cabalidad los presupuestos exigidos en la norma antes transcrita, y teniendo en cuenta que la demandada no contestó la demanda ni formuló excepciones de mérito, debe procederse en consonancia a la normatividad indicada.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Quince Civil Municipal de Cali (Valle),

RESUELVE:

PRIMERO.- Seguir adelante la ejecución en contra de **DULCATEX SAS** representada legalmente por ANDRES FELIPE LOPEZ ARIAS, o quien haga sus veces y **CARLOS ALBERTO LOPEZ ARIAS** de conformidad con lo ordenado en el mandamiento de pago por medio de auto interlocutorio No 003 del 12 de enero de 2021.

SEGUNDO.- Ordenar el avalúo y remate de los bienes embargados, secuestrados y los que posteriormente se embarguen, para que con su producto se cancele el valor del crédito al demandante con sus intereses y las costas. (Art. 444 y 448 del C.G.P.)

TERCERO.- Condenar en costas a la demandada.

CUARTO.- FÍJESE como agencias en derecho la suma de **\$2.400.000**, las cuales se incluirán en la liquidación de costas a que se condenó a la parte demandada.

QUINTO.- En firme el presente auto, remítase a los juzgados de Ejecución conforme al acuerdo PSAA13-9984 de 2013, una vez superadas las condiciones de que trata el Art. 2 del Acuerdo No. PCSJA-17-10678 de Mayo 26 de 2017, modificado con el Acuerdo PCSJA18-11032 de Junio 27 de 2018.

SEXTO.- PONER en conocimiento de las partes actora de las entidades financieras BANCO AVVILLAS y BOGOTA, en la cual informan que los demandados no poseen vínculos con dichas entidades, y BANCOLOMBIA informando que su cuenta tiene límite de inembargabilidad.

NOTIFIQUESE


KARLA TATIANA GIRALDO CARDOZA
JUEZ

JUZGADO 15 CIVIL MUNICIPAL
En Estado No. 26 de hoy 17/02/2023 se
notifica a las partes la anterior providencia

ANDRES MAURICIO OCAMPO ROSERO

Secretario

CONSTANCIA febrero 16 de 2023 A Despacho de la señora Juez, informando que la suscrita secretaria procedió a efectuar la liquidación de costas a que fue condenada la parte **DEMANDADA** por los siguientes valores así:

Agencias en derecho	\$2.400.000
Gastos de notificación	\$12.900
Gastos Varios (diligencia de medidas)	
VALOR TOTAL LIQUIDACIÓN DE COSTAS Y GASTOS PRODUCIDOS DENTRO DEL PROCESO	\$ 2.412.900

ANDRES MAURICIO OCAMPO ROSERO

Secretario

**REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL
AUTO No. 363
JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL
RAD: 76 001 40 03 015 2020-627- 00**

Santiago de Cali, febrero dieciséis (16) de dos mil veintitrés (2023)

Visto el informe secretarial que antecede y revisado el expediente, se procederá aceptar la anterior liquidación de costas, de conformidad con el art. 366 del C.G.P

Por lo tanto, el despacho judicial,

RESUELVE:

1. Apruébese la anterior **LIQUIDACIÓN DE COSTAS**, a la cual fue condenada la parte demandada.

2. En firme el presente auto, remítase a los juzgados de Ejecución conforme al Art. 2 del Acuerdo No. PCSJA-17-10678 de Mayo 26 de 2017, modificado mediante acuerdo PCSJA18-11032 del 27 de Junio de 2018.

NOTIFIQUESE


KARLA TATIANA GIRALDO CARDOZA
JUEZ

JUZGADO 15 CIVIL MUNICIPAL

En Estado No. 26 de hoy 17/02/2023 se notifica a las partes la anterior providencia

ANDRES MAURICIO OCAMPO ROSERO
Secretario

LA SECRETARIA DEL JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE CALI procede a efectuar liquidación de costas a cargo de la parte **demandada** tal como fue ordenado en Auto que ordena seguir adelante que antecede, dentro del presente proceso **EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTÍA**, adelantado por **BANCO POPULAR S.A.** contra **MAURO ISIDRO PEÑA BOHORQUEZ**, arrojando el siguiente resultado,

AGENCIAS EN DERECHO.....\$2.417.642.00
TOTAL **\$2.417.642.00**

Santiago de Cali, 16 de febrero de 2023

ANDRES MAURICIO OCAMPO ROSERO
Secretario,

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL
AUTO No.
Radicación 760014003015-2020-00743-00

Santiago de Cali, dieciséis (16) de Febrero de Dos Mil Veintitrés (2023)

Visto el informe secretarial que antecede y revisado el expediente, se procederá a aceptar la anterior liquidación de costas, de conformidad con el Art., 366 del C.G.P.

En virtud de lo anterior el Juzgado Quince Civil Municipal de Cali,

RESUELVE:

1.- Apruébese la anterior **LIQUIDACIÓN DE COSTAS**, a la cual fue condenada la parte **demandada**.

2.- En firme el presente auto, remítase a los Juzgados de Ejecución conforme al acuerdo PSAA13-9984 de 2013, una vez superadas las condiciones de que trata el Art. 2 del Acuerdo No. PCSJA-17-10678 de Mayo 26 de 2017, el cual fue modificado por el Art. 1 del Acuerdo PCSJA18-11032 calendarado el 27 de Junio de 2018.

NOTIFIQUESE


KARLA TATIANA GIRALDO CARDOZA
JUEZ

JUZGADO 15 CIVIL MUNICIPAL

En Estado No. 26 de hoy 17/02/2023 se
notifica a las partes la anterior providencia
ANDRES MAURICIO OCAMPO ROSERO
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL
Santiago de Cali, dieciséis (16) de Febrero de Dos Mil Vientres (2023).
AUTO INTERLOCUTORIO No.382
Radicación 760014003015-2020-00743-00

Dentro del presente proceso, **EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA**, adelantado por **BANCO POPULAR S.A.**, quien actúa a través de apoderado judicial contra **MAURO ISIDRO PEÑA BOHORQUEZ**, encontrándose notificado el demandado, personalmente y como quiera que no se propusieron excepciones de mérito; se procede dar aplicación a lo reglado en el Art. 440 inciso 2 del C.G.P. inciso 2 *“Si no se propusieren excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado”*.

Previa las siguientes,

CONSIDERACIONES

BANCO POPULAR S.A., actuando a través de apoderado presenta demanda, EJECUTIVA en contra de **MAURO ISIDRO PEÑA BOHORQUEZ**, donde se pretende la cancelación del capital representado en un PAGARE ejecutando las cuotas causadas y no pagadas desde el 05de noviembre de 2019 hasta el 05 de octubre de 2019 con sus respectivos intereses de plazo y mora y por el saldo a capital -acelerado- \$54.353.480, con sus intereses moratorios y las costas que se causen en el proceso.

Teniendo en cuenta que se cumplían los requisitos exigidos por los Arts. 82 y 89, 424 y 430 del C.G.P., y se acompañó documento como base de la acción PAGARE que reúne los requisitos de los Arts. 709 del C.Co y Arts. 422 del C.G.P., se profirió mandamiento de pago por medio de auto interlocutorio No. 318 de febrero 11 de 2021, que corrige No. 1338 de junio 22 de 2021, y que corrige nuevamente No.1513 del 24 de septiembre de 2021, ordenándose igualmente la notificación de la parte demandada.

En aras de agotar la etapa de notificación de los demandados, se remitió comunicación al correo electrónico maipebo1968@hotmail.com notificando al señor **MAURO ISIDRO PEÑA BOHORQUEZ**, conforme lo establece el artículo 8 del Decreto 806 de Junio 20 de 2020, adjuntando las respectivas providencias, el cual fue recibido el 7 de mayo de 2022, quedando surtido el 11 de mayo de 2022 el acto de notificación personal, sin que realizara pronunciamiento alguno.

En ese orden de ideas y como en esta oportunidad se cumplen a cabalidad los presupuestos exigidos en la norma antes transcrita, y teniendo en cuenta que la demandada no formuló excepciones de mérito, debe procederse en consonancia a la normatividad indicada.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Quince Civil Municipal de Cali (Valle),

RESUELVE:

PRIMERO: Seguir adelante la ejecución en contra de **MAURO ISIDRO PEÑA BOHORQUEZ**, de conformidad con lo ordenado en el auto interlocutorio mandamiento de pago por medio de auto interlocutorio No. 318 de febrero 11 de 2021, que corrige No. 1338 de junio 22 de 2021, y que corrige nuevamente No.1513 del 24 de septiembre de 2021, mediante el cual se libró mandamiento de pago, ordenándose igualmente la notificación de la parte demandada.

SEGUNDO: Practicar la Liquidación del Crédito de acuerdo con lo previsto en el Art. 446 del C.G.P.

TERCERO: Ordenar el avalúo y remate de los bienes embargados, secuestrados y los que posteriormente se embarguen, para que con su producto se cancele el valor del crédito al demandante con sus intereses y las costas -Art. 444 del C.G.P.-.

CUARTO: Condenar en costas a la parte demandada.

QUINTO: **FÍJESE** como agencias en derecho la suma de **\$2.417.642**, las cuales se incluirán en la liquidación de costas a que se condenó a la parte demandada.

SEXTO : En firme el presente auto, remítase a los juzgados de Ejecución conforme al acuerdo PSAA13-9984 de 2013, una vez superadas las condiciones de que trata el Art. 2 del Acuerdo No. PCSJA-17-10678 de Mayo 26 de 2017, el cual fue modificado por el Art. 1 del Acuerdo PCSJA-18-11032, calendado el 27 el junio de 2018.

NOTIFIQUESE


KARLA TATIANA GIRALDO CARDOZA
JUEZ

JUZGADO 15 CIVIL MUNICIPAL

En Estado No. 26 de hoy 17/02/2023 se
notifica a las partes la anterior providencia

ANDRES MAURICIO OCAMPO ROSERO
Secretario

CONSTANCIA febrero 16 de 2023 A Despacho de la señora Juez, informando que la suscrita secretaria procedió a efectuar la liquidación de costas a que fue condenada la parte **DEMANDADA** por los siguientes valores así:

Agencias en derecho	\$136.000
Gastos de notificación	
Gastos Varios (diligencia de medidas)	
VALOR TOTAL LIQUIDACIÓN DE COSTAS Y GASTOS PRODUCIDOS DENTRO DEL PROCESO	\$136.000

ANDRES MAURICIO OCAMPO ROSERO

Secretario

**REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL
AUTO No. 369
JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL
RAD: 76 001 40 03 015 2021-514- 00**

Santiago de Cali, febrero dieciséis (16) de dos mil veintitrés (2023)

Visto el informe secretarial que antecede y revisado el expediente, se procederá aceptar la anterior liquidación de costas, de conformidad con el art. 366 del C.G.P

Por lo tanto, el despacho judicial,

RESUELVE:

1. Apruébese la anterior **LIQUIDACIÓN DE COSTAS**, a la cual fue condenada la parte demandada.

2. En firme el presente auto, remítase a los juzgados de Ejecución conforme al Art. 2 del Acuerdo No. PCSJA-17-10678 de Mayo 26 de 2017, modificado mediante acuerdo PCSJA18-11032 del 27 de Junio de 2018.

NOTIFIQUESE


KARLA TATIANA GIRALDO CARDOZA
JUEZ

JUZGADO 15 CIVIL MUNICIPAL

En Estado No. 26 de hoy 17/02/2023 se notifica a las partes la anterior providencia

ANDRES MAURICIO OCAMPO ROSERO
Secretario

INFORME DE SECRETARIA.- Santiago de Cali, Febrero 16 de 2023, en la fecha pasó a despacho de la señora Juez, con los anteriores escritos. Sírvase proveer.

ANDRES MAURICIO OCAMPO ROSERO
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, Febrero dieciséis (16) de Dos Mil Veintitrés (2023)

AUTO INTERLOCUTORIO No. 374

Radicación 760014003015-2021-00611-00

Revisada la actuación, se advierte que la parte demandante no ha cumplido con lo ordenado en el auto No. 2158 del 10 de octubre de 2022, por medio del cual, el Juzgado requiere al extremo actor para que cumpla los lineamientos del inciso 2 del numeral 3 del artículo 468 del C.G.P., aportando Certificado de Tradición donde conste la inscripción del embargo del bien que soporta la garantía, a fin de ordenar seguir adelante la ejecución. Nótese, que en el plenario reposa documento emitido por la autoridad de tránsito, empero no es el certificado de tradición que de cuenta de la inscripción y la vigencia de la misma. Por lo anterior, se requerirá al ejecutante para que se sirva cumplir con la carga en mención, concediéndole el término de 30 días, so pena decretar la terminación de la actuación por desistimiento tácito, conforme el canon 317 del CGP.

De otro lado, del escrito contentivo de la cesión de créditos, se observa que de las documentales aportadas no es posible verificarse con plenitud la calidad de apoderada con la cual aduce actuar la señora HIVONNE MELISSA RODRIGUEZ BELLO, en consecuencia, el Juzgado requiere a los memorialistas para que aporten los documentos que permitan acreditar las condiciones en las cuales acude la referida apoderada, con la finalidad de dar trámite a la petición de cesión de créditos.

En consecuencia, el Juzgado Quince Civil Municipal de Cali,

RESUELVE

PRIMERO.- REQUERIR a la parte ejecutante para que dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación por estado de este proveído, cumpla con la carga procesal que le corresponde, esto es, aportando el Certificado de Tradición donde conste la inscripción

del embargo del bien que soporta la garantía, al tenor del inciso 2 del numeral 3 del artículo 468 del C.G.P., so pena de ordenar la terminación de la actuación por desistimiento tácito, en los preceptos del canon 317 del CGP.

SEGUNDO.- INSTAR a las partes para que aporten las documentales que permitan acreditar la calidad aducida por la señora HIVONNE MELISSA RODRIGUEZ BELLO, a fin de tramitar la cesión de crédito elevada.

NOTIFIQUESE


KARLA TATIANA GIRALDO CARDOZA
JUEZ

JUZGADO 15 CIVIL MUNICIPAL

En Estado No. 26 de hoy 17/02/2023 se
notifica a las partes la anterior providencia

ANDRES MAURICIO OCAMPO ROSERO
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL JURISDICCIONAL



JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL
SANTIAGO DE CALI

AUTO INTERLOCUTORIO No. 370
RADICACIÓN: 2021-00655-00

Santiago de Cali, febrero dieciséis (16) de dos mil veintitrés (2023)

Solicita el apoderado de la parte actora terminación, en razón que el vehículo objeto de la presente solicitud se encuentra aprehendido bajo custodia del parqueadero CALIPARKING MULTISER S.A.S., sin embargo, no se allegó prueba de ello, pues no obra dentro del plenario ni fue allegado el inventario de la diligencia, ni copia de formato de incautación, siendo necesario requerir en tal sentido, antes de darle el trámite pertinente a la solicitud.

En consecuencia, el Juzgado Quince Civil Municipal de Cali,

RESUELVE:

REQUERIR al apoderado de la parte actora, para que allegue bien sea el inventario de la diligencia, o la copia de formato de incautación del vehículo, con el fin de darle el trámite correspondiente a la terminación solicitada.

NOTIFIQUESE


KARLA TATIANA GIRALDO CARDOZA
JUEZ

JUZGADO 15 CIVIL MUNICIPAL

***En Estado No. 26 de hoy 17/02/2023
se notifica a las partes la anterior
providencia***

ANDRES MAURICIO OCAMPO ROSERO
Secretario

INFORME DE SECRETARIA.- Santiago de Cali, febrero 16 de 2023, en la fecha paso a despacho de la señora Juez, el escrito que antecede, por medio del cual la parte demandada confiere poder, quien de manera oportuna contesta la reforma a la demanda y propone excepciones de mérito. Sírvase proveer.

ANDRES MAURICIO OCAMPO ROSERO
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL
Santiago de Cali, Febrero dieciséis (16) de Dos Mil Veintitrés (2023)

AUTO INTERLOCUTORIO No. 386
RADICACIÓN 76001-40-03-015-2021-00696-00

En vista de que la representante legal del ente demandado CAPITALES S.A.S., ha constituido apoderado judicial que cumple las exigencias del artículo 74 del C.G.P., debe reconocerse personería al Dr. OSCAR FERNANDO FRANCO ALARCON.

En consecuencia, el Juzgado Quince Civil Municipal de Cali,

RESUELVE

PRIMERO.- Reconocer personería al Dr. OSCAR FERNANDO FRANCO ALARCON abogado con T.P. No. 178.079 del C.S.J, para que intervenga en este proceso a nombre del demandado CAPITALES S.A.S., en los términos y efectos que consigna el poder otorgado.

SEGUNDO.- De manera simultánea con la presente providencia, por Secretaria córrase traslado de las excepciones de mérito formuladas de manera oportuna por el apoderado judicial del extremo demandado.

NOTIFIQUESE


KARLA TATIANA GIRALDO CARDOZA
JUEZ

JUZGADO 15 CIVIL MUNICIPAL

En Estado No. 26 de hoy 17/02/2023 se notifica a las partes la anterior providencia

ANDRES MAURICIO OCAMPO ROSERO
Secretario

INFORME DE SECRETARIA.- Santiago de Cali, Febrero 16 de 2023, en la fecha pasó a despacho de la señora Juez, informando que la parte demandante solicita la terminación del proceso por pago Total de la Obligación y como quiera que no hay solicitud de remanentes. Sírvase proveer.

ANDRES MAURICIO OCAMPO ROSERO

Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL
Santiago de Cali, febrero dieciséis (16) de Dos Mil Veintitrés (2023)
AUTO INTERLOCUTORIO No. 373
RADICACIÓN 76001-40-03-015-2021-00774-00

Vista la solicitud de terminación del proceso por pago total de la obligación, presentada por el representante legal de la parte demandante y al tenor del Art. 461 del C.G.P. Civil. El Juzgado Quince Civil Municipal de Cali,

RESUELVE

PRIMERO.- DAR por terminado el presente proceso EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA instaurado por COBRAN SAS., en calidad de endosatario en propiedad de Gabriel Núñez en contra de LUZ ANYELY MEJIA MENESES Y MARISOL HERRERA MAYA, por pago total de la obligación.

SEGUNDO.- SEGUNDO.- DECRETAR el levantamiento de las medidas previas de embargo y secuestro, a que hubiere lugar. Librar las comunicaciones correspondientes.

TERCERO.- ARCHIVAR el presente proceso, previa cancelación de la radicación en los libros pertinentes.

NOTIFIQUESE


KARLA TATIANA GIRALDO CARDOZA
JUEZ

JUZGADO 15 CIVIL MUNICIPAL

En Estado No. 26 de hoy 17/02/2023 se notifica a las partes la anterior providencia

ANDRES MAURICIO OCAMPO ROSERO
Secretario

SECRETARIA. Santiago de Cali, 16 de febrero de 2023. A Despacho de la señora Juez, pasa escrito para resolver lo pertinente. Sírvase Proveer.

ANDRES MAURICIO OCAMPO ROSERO

Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL

AUTO INTERLOCUTORIO No.381

Santiago de Cali, dieciséis (16) de febrero de Dos Mil Veintitrés (2023).

RADICACIÓN: 760014003015-2022-00143-00

Revisado el escrito que antecede, da cuenta de las actuaciones adelantadas para la notificación a las demandadas CLAUDIA LORENA SALAZAR ALCOCHA y MARIA ORFILIA PARRA GARCIA, ahora en aras de agotar la notificación personal de que trata el artículo 291 del CGP, se remitió a la dirección aportada con la demanda la citación de la norma en cita, la cual conforme a lo certificado por la empresa de Mensajería AM MENSAJES SAS, fue efectiva recibida el 24 de agosto de 2022 en la portería de cada unidad residencial domicilio de las demandadas.

Ahora bien, la apoderada solicita se imparta trámite a la notificación de las demandadas, sin embargo, como quiera que a la fecha no se ha surtido el acto de notificación, debe proceder a remitir el AVISO de que trata el artículo 292 del CGP a la misma dirección física donde surtió la citación del art 291 ibidem, para lograr la efectiva integración del contradictorio y si ya se realizaron los actos tendientes a ello, allegar las evidencias correspondientes.

En virtud de lo anterior el Juzgado Quince Civil Municipal de Cali,

RESUELVE:

PRIMERO. REQUERIR a la apoderada de la demandante, para que surta la notificación por aviso -art 292 CGP- a las demandadas CLAUDIA LORENA SALAZAR ALCOCHA y MARIA ORFILIA PARRA GARCIA, como quiera que no obra prueba de ello dentro del plenario.

SEGUNDO. ABSTENERSE de ordenar seguir adelante, por no ser el momento procesal oportuno.

NOTIFIQUESE


KARLA TATIANA GIRALDO CARDOZA
JUEZ

JUZGADO 15 CIVIL MUNICIPAL

En Estado No. 26 de hoy 17/02/2023 se notifica a las partes la anterior providencia

ANDRES MAURICIO OCAMPO ROSERO
Secretario

INFORME DE SECRETARIA. Santiago de Cali, 15 de febrero de 2023, en la fecha paso a Despacho de la señora Juez, para resolver lo pertinente. Sírvase proveer.-

ANDRES MAURICIO OCAMPO ROSERO

Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL
Santiago de Cali, quince (15) de febrero de Dos Mil Veintitrés (2023)
AUTO INTERLOCUTORIO No. 361
RADICACION: 2022-00228-00

En atención al anterior informe de secretaría se tiene que se procedió al ingreso en la página Web de la Rama Judicial del emplazamiento de que trata el artículo 108 del CGP al demandado **JORGE SILVA GIRALDO**, dentro del proceso EJECUTIVO SINGULAR promovida por **DAVIVIENDA S.A.**

En consecuencia, el Juzgado Quince Civil Municipal de Cali,

RESUELVE

- 1.- Se registra e incluye al Registro Nacional de Personas Emplazadas al demandado JORGE SILVA GIRALDO, contabilizando el término de quince (15) días a partir de éste registró en la base de datos de la Rama Judicial. Se anexa la publicación al expediente.
- 2.- Queda en secretaria corriendo términos de publicación conforme al artículo 108 del C.G.P. el cual vence el **08 DE MARZO de 2023.**

NOTIFIQUESE


KARLA TATIANA GIRALDO CARDOZA
JUEZ

JUZGADO 15 CIVIL MUNICIPAL

En Estado No. 26 de hoy 17/02/2023 se notifica a las partes la anterior providencia

ANDRES MAURICIO OCAMPO ROSERO
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, Febrero dieciséis (16) de Dos Mil Veintitrés (2023).

AUTO INTERLOCUTORIO No. 370

Radicación 760014003015-2022-00370-00

Dentro del presente proceso, **EJECUTIVO**, adelantado por **BANCO PICHINCHA S.A.**, actuando a través de apoderado, contra **PAOLA ZAPATA BUENO**, encontrándose notificado el demandado personalmente, conforme el artículo 8 de la ley 2213 de 2022, y como quiera que no se propusieron excepciones de mérito; se procede dar aplicación a lo reglado en el Art. 440 inciso 2 del C.G.P. inciso 2 *“Si no se propusieron excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado”*.

Previa las siguientes,

CONSIDERACIONES

EL BANCO PICHINCHA S.A., actuando a través de apoderado, contra **PAOLA ZAPATA BUENO** pretende la cancelación del capital representado en el **PAGARE No. 5816750104520260** por la suma de **\$ 17.524.584.00**, e intereses moratorios, y las costas que se causen en el proceso.

Teniendo en cuenta que se cumplían los requisitos exigidos por los Arts. 82 y 89, 424 y 430 del C.G.P., y se acompañó documento como base de la acción – PAGARE que reúne los requisitos de los Arts. 709 del C.Co y Arts. 422 del C.G.P., se profirió mandamiento de pago por medio de auto interlocutorio No. 1070 del 8 de junio de 2022, ordenándose igualmente la notificación de la parte demandada.

En aras de agotar la etapa de notificación de la parte demandada, se remitió comunicación conforme el artículo 8 de la ley 2213 de 2022, a la dirección electrónica amadolibertad659@gmail.com, aportada con la demanda, adjuntando los respectivos anexos, la cual fue entregada el 22 de julio de 2022, quedando surtida el día 27 de julio de 2022, corriéndole 10 días para contestar y presentar excepciones (28, 29 de julio y 1, 2, 3, 4, 5, 8, 9 con vencimiento el 10 de agosto de 2022, sin que realizara pronunciamiento alguno.

En ese orden de ideas y como en esta oportunidad se cumplen a cabalidad los presupuestos exigidos en la norma antes transcrita, y teniendo en cuenta que el demandado no formuló excepciones de mérito, debe procederse en consonancia a la normatividad indicada.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Quince Civil Municipal de Cali (Valle),

RESUELVE:

PRIMERO: Seguir adelante la ejecución en contra **PAOLA ZAPATA BUENO** de conformidad con lo ordenado en el auto interlocutorio No. 1070 del 8 de junio de 2022.

SEGUNDO: Practicar la Liquidación del Crédito de acuerdo con lo previsto en el Art. 446 del C.G.P.

TERCERO: Ordenar el avalúo y remate de los bienes embargados, secuestrados y los que posteriormente se embarguen, para que con su producto se cancele el valor del crédito al demandante con sus intereses y las costas. (Art. 444 del C.G.P.)

CUARTO: Condenar en costas a la parte demandada.

QUINTO: **FÍJESE** como agencias en derecho la suma de **\$876.229**, las cuales se incluirán en la liquidación de costas a que se condenó a la parte demandada.

SEXTO: En firme el presente auto, remítase a los juzgados de Ejecución conforme al acuerdo PSAA13-9984 de 2013, una vez superadas las condiciones de que trata el Art. 2 del Acuerdo No. PCSJA-17-10678 de Mayo 26 de 2017, el cual fue modificado por el Ar. 1 del Acuerdo PCSJA-18-11032, calendado el 27 el junio de 2018.

NOTIFIQUESE


KARLA TATIANA GIRALDO CARDOZA
JUEZ

JUZGADO 15 CIVIL MUNICIPAL

En Estado No. 26 de hoy 17/02/2023 se notifica a las partes la anterior providencia

ANDRES MAURICIO OCAMPO ROSERO
Secretario

CONSTANCIA SECRETARIAL.- Santiago de Cali, febrero 16 de 2023.- A Despacho de la señora juez, informando que el suscrito secretario procede a efectuar liquidación de costas a cargo de la parte **demandada** PAOLA ZAPATA BUENO, tal como fue ordenado en el auto que ordena seguir adelante la ejecución, dentro del presente proceso. Arrojando el siguiente resultado,

AGENCIAS EN DERECHO	\$ 876.229
GASTOS	\$ 0
VALOR TOTAL LIQUIDACION DE COSTAS	\$ 876.229

El Secretario,

ANDRES MAURICIO OCAMPO ROSERO

**REPUBLICA DE COLOMBIA- RAMA JUDICIAL
JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE CALI
AUTO INTERLOCUTORIO No. 376**

Rad. 7600140030152022-00370-00

Santiago de Cali, febrero dieciséis (16) de Dos mil Veintitrés (2023)

Visto el informe secretarial que antecede y revisado el expediente, se procederá a aceptar la anterior liquidación de costas, de conformidad con el Art., 366 del C.G.P.

En virtud de lo anterior el Juzgado Quince Civil Municipal de Cali,

RESUELVE

PRIMERO.- Apruébese la anterior **LIQUIDACIÓN DE COSTAS**, a la cual fue condenada la parte **demandada**.

NOTIFIQUESE


KARLA TATIANA GIRALDO CARDOZA
JUEZ

JUZGADO 15 CIVIL MUNICIPAL

**En Estado No. 26 de hoy 17/02/2023
se notifica a las partes la anterior
providencia**

ANDRES MAURICIO OCAMPO ROSERO
Secretario

Constancia secretarial: Santiago de Cali, febrero 16 de 2023. A Despacho de la señora Juez, Sírvese proveer.

ANDRES MAURICIO OCAMPO ROSERO
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, febrero dieciséis (16) de dos mil veintitrés (2023)

AUTO INTERLOCUTORIO No 364

Radicación 2022-00541-00

Dentro del presente proceso EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTÍA adelantado por **COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO TUYA**, contra **FRANCISCO AUGUSTO RAMIREZ GARCIA**, notificado conforme a la Ley 2213 de 2022, al correo electrónico franciscogarcia27@hotmail.com, el 18 de enero de 2023, quedando surtida el 22 de enero de 2023, sin contestar la demanda ni formular excepciones, se procede dar aplicación a lo reglado en el artículo 440 del Código General del Proceso, previa las siguientes

CONSIDERACIONES

Los presupuestos procesales de la demanda en su forma, competencia del Juez, capacidad para ser parte y capacidad para obrar procesalmente se causaron en el libelo.

Las partes están legitimadas en la causa tanto por activa, como por pasiva para actuar en el presente asunto.

Teniendo en cuenta que se cumplen los requisitos exigidos por los Arts. 82 y 89, 424 y 430 del C.G.P., y se acompañó documento como base de la acción PAGARE, se profirió mandamiento de pago por medio de auto interlocutorio No. 1730 de agosto 24 de 2022, en la forma solicitada en la demanda, ordenándose igualmente la notificación de la parte demandada, **FRANCISCO AUGUSTO RAMIREZ GARCIA**, notificado conforme al Decreto 806 de 2020 hoy Ley 2213 de 2022, al correo electrónico franciscogarcia27@hotmail.com, el 18 de enero de 2023, quedando surtida el 22 de enero de 2023, sin contestar la demanda ni formular excepciones.

Señala el inciso 2° del Artículo 440 de Nuestro Ordenamiento Procesal Civil, concordante con el artículo 444 del C.G.P. *“Si no se propusieren excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado”.*

En ese orden de ideas y como en esta oportunidad se cumplen a cabalidad los presupuestos exigidos en la norma antes transcrita, y teniendo en cuenta que la demandada no contesto la demanda ni formuló excepciones de mérito, debe procederse en consonancia a la normatividad indicada.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Quince Civil Municipal de Cali (Valle),

RESUELVE:

PRIMERO.- Seguir adelante la ejecución en contra de **FRANCISCO AUGUSTO RAMIREZ GARCIA**, de conformidad con lo ordenado en el mandamiento de pago por medio de auto interlocutorio No 1730 de agosto 24 de 2022.

SEGUNDO.- Ordenar el avalúo y remate de los bienes embargados, secuestrados y los que posteriormente se embarguen, para que con su producto se cancele el valor del crédito al demandante con sus intereses y las costas. (Art. 444 y 448 del C.G.P.)

TERCERO.- Condenar en costas a la demandada.

CUARTO.- FÍJESE como agencias en derecho la suma de **\$406.000**, las cuales se incluirán en la liquidación de costas a que se condenó a la parte demandada.

QUINTO.- En firme el presente auto, remítase a los juzgados de Ejecución conforme al acuerdo PSAA13-9984 de 2013, una vez superadas las condiciones de que trata el Art. 2 del Acuerdo No. PCSJA-17-10678 de Mayo 26 de 2017, modificado con el Acuerdo PCSJA18-11032 de Junio 27 de 2018.

NOTIFIQUESE


KARLA TATIANA GIRALDO CARROZA
JUEZ

JUZGADO 15 CIVIL MUNICIPAL

En Estado No. 26 de hoy 17/02/2023 se
notifica a las partes la anterior providencia

ANDRES MAURICIO OCAMPO ROSERO

Secretario

CONSTANCIA febrero 16 de 2023 A Despacho de la señora Juez, informando que la suscrita secretaria procedió a efectuar la liquidación de costas a que fue condenada la parte **DEMANDADA** por los siguientes valores así:

Agencias en derecho	\$406.0000
Gastos de notificación	
Gastos Varios (diligencia de medidas)	
VALOR TOTAL LIQUIDACIÓN DE COSTAS Y GASTOS PRODUCIDOS DENTRO DEL PROCESO	\$406.000

ANDRES MAURICIO OCAMPO ROSERO

Secretario

**REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL
AUTO No. 365
JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL
RAD: 76 001 40 03 015 2022-541- 00**

Santiago de Cali, febrero dieciséis (16) de dos mil veintitrés (2023)

Visto el informe secretarial que antecede y revisado el expediente, se procederá aceptar la anterior liquidación de costas, de conformidad con el art. 366 del C.G.P

Por lo tanto, el despacho judicial,

RESUELVE:

1. Apruébese la anterior **LIQUIDACIÓN DE COSTAS**, a la cual fue condenada la parte demandada.

2. En firme el presente auto, remítase a los juzgados de Ejecución conforme al Art. 2 del Acuerdo No. PCSJA-17-10678 de Mayo 26 de 2017, modificado mediante acuerdo PCSJA18-11032 del 27 de Junio de 2018.

NOTIFIQUESE


KARLA TATIANA GIRALDO CARDOZA
JUEZ

JUZGADO 15 CIVIL MUNICIPAL

En Estado No. 26 de hoy 17/02/2023 se notifica a las partes la anterior providencia

ANDRES MAURICIO OCAMPO ROSERO
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, febrero dieciséis (16) de Dos Mil Veintitrés (2023).

AUTO INTERLOCUTORIO No. 379

Radicación 760014003015-2022-00553-00

Dentro del presente proceso, **EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA**, adelantado por **DEBIENES INMOBILIARIA S.A.S.**, actuando a través de apoderada, contra **ALBA JENNY CHAUX CERVANTES Y NELSON CHAUX CERVANTES**, encontrándose notificados los demandados personalmente, conforme el Decreto 806 de 2020, y como quiera que las excepciones de mérito se propusieron de manera extemporánea; se procede dar aplicación a lo reglado en el Art. 440 inciso 2 del C.G.P. inciso 2 *“Si no se propusieren excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado”*.

Previa las siguientes,

CONSIDERACIONES

DEBIENES INMOBILIARIA S.A.S., actuando a través de apoderada, contra **ALBA JENNY CHAUX CERVANTES y NELSON CHAUX CERVANTES**, pretende la cancelación de los capitales representados en el **CONTRATO DE ARRENDAMIENTO DE VIVIENDA URBANA No. ED 211** por las sumas contenidas en auto No. 1733 del 24 de agosto de 2022, por medio del cual se libró mandamiento de pago, y las costas que se causen en el proceso.

Teniendo en cuenta que se cumplían los requisitos exigidos por los Arts. 82 y 89, 424 y 430 del C.G.P., y se acompañó documento como base de la acción – **CONTRATO DE ARRENDAMIENTO** que reúne los requisitos del Art. 422 del C.G.P., se profirió mandamiento de pago por medio de auto interlocutorio No. 1733 del 24 de agosto de 2022, ordenándose igualmente la notificación de la parte demandada.

En aras de agotar la etapa de notificación de la parte demandada, se remitió comunicación conforme el Decreto 806 de 2020, a las direcciones electrónicas lindaceron21@gmail.com y nelsonchacer@hotmail.com, aportadas con la demanda, adjuntando los respectivos anexos, las cuales fueron entregadas el 29 de agosto de 2022, quedando surtida el día 01 de septiembre de 2022, corriéndole 10 días para contestar y presentar excepciones (02, 05,

06, 07, 08, 09, 12 13,14 y 15 de septiembre de 2022, sin que realizara pronunciamiento de manera oportuna, como quedó sentado en la providencia No. 67 del 19 de enero de 2023.

En ese orden de ideas y como en esta oportunidad se cumplen a cabalidad los presupuestos exigidos en la norma antes transcrita, y teniendo en cuenta que el demandado no formuló excepciones de mérito oportunamente, debe procederse en consonancia a la normatividad indicada.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Quince Civil Municipal de Cali (Valle),

RESUELVE:

PRIMERO: Seguir adelante la ejecución en contra de **ALBA JENNY CHAUX CERVANTES** y **NELSON CHAUX CERVANTES**, de conformidad con lo ordenado en el auto interlocutorio No. 1733 del 24 de agosto de 2022.

SEGUNDO: Practicar la Liquidación del Crédito de acuerdo con lo previsto en el Art. 446 del C.G.P.

TERCERO: Ordenar el avalúo y remate de los bienes embargados, secuestrados y los que posteriormente se embarguen, para que con su producto se cancele el valor del crédito al demandante con sus intereses y las costas. (Art. 444 del C.G.P.)

CUARTO: Condenar en costas a la parte demandada.

QUINTO: **FÍJESE** como agencias en derecho la suma de **\$210.000**, las cuales se incluirán en la liquidación de costas a que se condenó a la parte demandada.

SEXTO: En firme el presente auto, remítase a los juzgados de Ejecución conforme al acuerdo PSAA13-9984 de 2013, una vez superadas las condiciones de que trata el Art. 2 del Acuerdo No. PCSJA-17-10678 de Mayo 26 de 2017, el cual fue modificado por el Ar. 1 del Acuerdo PCSJA-18-11032, calendado el 27 el junio de 2018.

NOTIFIQUESE


KARLA TATIANA GIRALDO CARDOZA
JUEZ

JUZGADO 15 CIVIL MUNICIPAL

En Estado No. 26 de hoy 17/02/2023 se notifica a las partes la anterior providencia

ANDRES MAURICIO OCAMPO ROSERO
Secretario

CONSTANCIA SECRETARIAL.- Santiago de Cali, febrero 16 de 2023.- A Despacho de la señora juez, informando que el suscrito secretario procede a efectuar liquidación de costas a cargo de la parte **demandada** ALBA JENNY CHAUX CERVANTES y NELSON CHAUX CERVANTES, tal como fue ordenado en el auto que ordena seguir adelante la ejecución, dentro del presente proceso. Arrojando el siguiente resultado,

AGENCIAS EN DERECHO	\$ 210.000
GASTOS	\$ 0
VALOR TOTAL LIQUIDACION DE COSTAS	\$ 210.000

El Secretario,

ANDRES MAURICIO OCAMPO ROSERO

**REPUBLICA DE COLOMBIA- RAMA JUDICIAL
JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE CALI
AUTO INTERLOCUTORIO No. 380
Rad. 7600140030152022-00553-00**

Santiago de Cali, febrero dieciséis (16) de Dos mil Veintitrés (2023)

Visto el informe secretarial que antecede y revisado el expediente, se procederá a aceptar la anterior liquidación de costas, de conformidad con el Art., 366 del C.G.P.

En virtud de lo anterior el Juzgado Quince Civil Municipal de Cali,

RESUELVE

PRIMERO.- Apruébese la anterior **LIQUIDACIÓN DE COSTAS**, a la cual fue condenada la parte **demandada**.

NOTIFIQUESE


KARLA TATIANA GIRALDO CARDOZA
JUEZ

JUZGADO 15 CIVIL MUNICIPAL

**En Estado No. 26 de hoy 17/02/2023
se notifica a las partes la anterior
providencia**

ANDRES MAURICIO OCAMPO ROSERO
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, febrero dieciséis (16) de Dos Mil Veintitrés (2023).

AUTO INTERLOCUTORIO No. 383

Radicación 760014003015-2022-00693-00

Dentro del presente proceso, **EJECUTIVO DE MENOR CUANTIA**, adelantado por **BANCOLOMBIA S.A.**, actuando a través de apoderado, contra **EVERTH RIASCOS VALLECILLA**, encontrándose notificado el demandado personalmente, conforme el artículo 8 de la ley 2213 de 2022, y como quiera que no se propusieron excepciones de mérito; se procede dar aplicación a lo reglado en el Art. 440 inciso 2 del C.G.P. inciso 2 “*Si no se propusieren excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado*”.

Previa las siguientes,

CONSIDERACIONES

BANCOLOMBIAS.A., actuando a través de apoderado, contra **EVERTH RIASCOS VALLECILLA**, pretende la cancelación del capital representado en tres (3) **PAGARES** por las sumas de **\$ 22.184.940, \$21.908.180, \$1.710.451**, más los intereses moratorios, y las costas que se causen en el proceso.

Teniendo en cuenta que se cumplían los requisitos exigidos por los Arts. 82 y 89, 424 y 430 del C.G.P., y se acompañaron documentos como base de la acción – TRES PAGARE que reúnen los requisitos de los Arts. 709 del C.Co y Arts. 422 del C.G.P., se profirió mandamiento de pago por medio de auto interlocutorio No. 2184 del 11 de octubre de 2022, ordenándose igualmente la notificación de la parte demandada.

En aras de agotar la etapa de notificación de la parte demandada, se remitió comunicación conforme el artículo 8 de la ley 2213 de 2022, a la dirección electrónica srriascos@gmail.com, aportada con la demanda, adjuntando los respectivos anexos, la cual fue entregada el 26 de noviembre de 2022, quedando surtida el día 1 de diciembre de 2022, corriéndole 10 días para contestar y presentar excepciones (2, 5, 6, 7, 9, 12, 13, 14, 15, 16 con vencimiento el 19 de diciembre de 2022), sin que realizara pronunciamiento alguno.

En ese orden de ideas y como en esta oportunidad se cumplen a cabalidad los presupuestos exigidos en la norma antes transcrita, y teniendo en cuenta que el demandado no formuló excepciones de mérito, debe procederse en consonancia a la normatividad indicada.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Quince Civil Municipal de Cali (Valle),

RESUELVE:

PRIMERO: Seguir adelante la ejecución en contra **EVERTH RIASCOS VALLECILLA** de conformidad con lo ordenado en el auto interlocutorio No. 2184 del 11 de octubre de 2022.

SEGUNDO: Practicar la Liquidación del Crédito de acuerdo con lo previsto en el Art. 446 del C.G.P.

TERCERO: Ordenar el avalúo y remate de los bienes embargados, secuestrados y los que posteriormente se embarguen, para que con su producto se cancele el valor del crédito al demandante con sus intereses y las costas. (Art. 444 del C.G.P.)

CUARTO: Condenar en costas a la parte demandada.

QUINTO: FÍJESE como agencias en derecho la suma de **\$1.832.142**, las cuales se incluirán en la liquidación de costas a que se condenó a la parte demandada.

SEXTO: En firme el presente auto, remítase a los juzgados de Ejecución conforme al acuerdo PSAA13-9984 de 2013, una vez superadas las condiciones de que trata el Art. 2 del Acuerdo No. PCSJA-17-10678 de Mayo 26 de 2017, el cual fue modificado por el Ar. 1 del Acuerdo PCSJA-18-11032, calendado el 27 el junio de 2018.

NOTIFIQUESE


KARLA TATIANA GIRALDO CARDOZA
JUEZ

JUZGADO 15 CIVIL MUNICIPAL

En Estado No. 26 de hoy 17/02/2023 se
notifica a las partes la anterior providencia

ANDRES MAURICIO OCAMPO ROSERO
Secretario

CONSTANCIA SECRETARIAL.- Santiago de Cali, febrero 16 de 2023.- A Despacho de la señora juez, informando que el suscrito secretario procede a efectuar liquidación de costas a cargo de la parte **demandada** EVERTH RIASCOS VALLECILLA, tal como fue ordenado en el auto que ordena seguir adelante la ejecución, dentro del presente proceso. Arrojando el siguiente resultado,

AGENCIAS EN DERECHO	\$ 1.832.142
GASTOS	\$ 0
VALOR TOTAL LIQUIDACION DE COSTAS	\$ 1.832.142

El Secretario,

ANDRES MAURICIO OCAMPO ROSERO

**REPUBLICA DE COLOMBIA- RAMA JUDICIAL
JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE CALI
AUTO INTERLOCUTORIO No. 384**

Rad. 7600140030152022-00693-00

Santiago de Cali, febrero dieciséis (16) de Dos mil Veintitrés (2023)

Visto el informe secretarial que antecede y revisado el expediente, se procederá a aceptar la anterior liquidación de costas, de conformidad con el Art., 366 del C.G.P.

En virtud de lo anterior el Juzgado Quince Civil Municipal de Cali,

RESUELVE

PRIMERO.- Apruébese la anterior **LIQUIDACIÓN DE COSTAS**, a la cual fue condenada la parte **demandada**.

NOTIFIQUESE


KARLA TATIANA GIRALDO CARDOZA
JUEZ

JUZGADO 15 CIVIL MUNICIPAL

**En Estado No. 26 de hoy 17/02/2023
se notifica a las partes la anterior
providencia**

ANDRES MAURICIO OCAMPO ROSERO
Secretario

LA SECRETARIA DEL JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE CALI procede a efectuar liquidación de costas a cargo de la parte **demandada** tal como fue ordenado en Auto que ordena seguir adelante que antecede, dentro del presente proceso EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTÍA, adelantado por BANO DE BOGOTA S.A., en contra de **MARIA IGNACIA GUZMAN GRANADOS**, arrojando el siguiente resultado,

AGENCIAS EN DERECHO.....	\$1.504.979.00
GUIA NOTIFICACION.....	\$ 5.000.00
TOTAL	\$1.509.979.00

Santiago de Cali, 16 de febrero de 2023

ANDRES MAURICIO OCAMPO ROSERO
Secretario,

REPUBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL
AUTO No.378**

Radicación 760014003015-2022-00820-00

Santiago de Cali, dieciséis (16) de febrero de Dos Mil Veintitrés (2023)

Visto el informe secretarial que antecede y revisado el expediente, se procederá a aceptar la anterior liquidación de costas, de conformidad con el Art., 366 del C.G.P.

En virtud de lo anterior el Juzgado Quince Civil Municipal de Cali,

RESUELVE:

1.- Apruébese la anterior **LIQUIDACIÓN DE COSTAS**, a la cual fue condenada la parte **demandada**.

2.- En firme el presente auto, remítase a los Juzgados de Ejecución conforme al acuerdo PSAA13-9984 de 2013, una vez superadas las condiciones de que trata el Art. 2 del Acuerdo No. PCSJA-17-10678 de Mayo 26 de 2017, el cual fue modificado por el Art. 1 del Acuerdo PCSJA18-11032 calendado el 27 de Junio de 2018.

3.PONER EN CONOCIMIENTO de la parte actora la respuesta allegada por las siguientes entidades financieras quienes informan que la demandada NO TIENE VINCULOS con las mismas: BANCO BBVA, BANCO W SA, BANCO FALABELLA, BANCO PICHINCHA, BANCO CAJA SOCIAL Y BANCO SUDAMERIS.

NOTIFIQUESE


KARLA TATIANA GIRALDO CARDOZA
JUEZ

JUZGADO 15 CIVIL MUNICIPAL

En Estado No. 26 de hoy 17/02/2023 se
notifica a las partes la anterior providencia

ANDRES MAURICIO OCAMPO ROSERO

Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL
Santiago de Cali, DIECISEIS (16) de Febrero de Dos Mil Veintitrés (2023).
AUTO INTERLOCUTORIO No.377
Radicación 760014003015-2022-00820-00

Dentro del presente proceso, EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA, adelantado por **BANCO DE BOGOTA S.A.**, quien actúa a través de apoderado judicial contra **MARIA IGNACIA GUZMAN GRANADOS**, encontrándose notificada la demandada, personalmente y como quiera que no se propusieron excepciones de mérito; se procede dar aplicación a lo reglado en el Art. 440 inciso 2 del C.G.P. inciso 2 *“Si no se propusieren excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado”*.

Previa las siguientes,

CONSIDERACIONES

BANCO DE BOGOTA S.A., actuando a través de apoderado presenta demanda, EJECUTIVA DE MENOR CUANTÍA en contra de **MARIA IGNACIA GUZMAN GRANADOS**, donde se pretende la cancelación del capital representado en el PAGARE No. 65131378 por capital la suma de **\$37.624.466**, por intereses de plazo la suma de **\$3.942.068**, por los intereses moratorios y las costas que se causen en el proceso.

Teniendo en cuenta que se cumplían los requisitos exigidos por los Arts. 82 y 89, 424 y 430 del C.G.P., y se acompañó documento como base de la acción –PAGARE, que reúne los requisitos del Art. 709 del C. Co y Arts. 422 del C.G.P., se profirió mandamiento de pago por medio de auto interlocutorio No. 2847 de fecha 14 de diciembre de 2022, ordenándose igualmente la notificación de la parte demandada.

En aras de agotar la etapa de notificación de la demandada, se remitió comunicación al correo electrónico nacha1892@hotmail.com, notificando a la señora de **MARIA IGNACIA GUZMAN GRANADOS**, conforme lo establece el artículo 8 de La Ley 2213 de 2022, adjuntando las respectivas providencias, el cual fue recibida el 16 de diciembre de 2022, quedando surtido el 12 de enero de 2023 el acto de notificación personal, corriendo el término de 10 días para excepcionar así: 13,16,17,18,19,20,23,24,25,26 de enero de 2023, sin que realizara pronunciamiento alguno.

En ese orden de ideas y como en esta oportunidad se cumplen a cabalidad los presupuestos exigidos en la norma antes transcrita, y teniendo en cuenta que la demandada no formuló excepciones de mérito, debe procederse en consonancia a la normatividad indicada.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Quince Civil Municipal de Cali (Valle),

RESUELVE:

PRIMERO: Seguir adelante la ejecución en contra de **MARIA IGNACIA GUZMAN GRANADOS**, de conformidad con lo ordenado en el auto interlocutorio No. 2847 de fecha 14 de diciembre de 2022, mediante el cual se libró mandamiento de pago, ordenándose igualmente la notificación de la parte demandada.

SEGUNDO: Practicar la Liquidación del Crédito de acuerdo con lo previsto en el Art. 446 del C.G.P.

TERCERO: Ordenar el avalúo y remate de los bienes embargados, secuestrados y los que posteriormente se embarguen, para que con su producto se cancele el valor del crédito al demandante con sus intereses y las costas -Art. 444 del C.G.P.-.

CUARTO: Condenar en costas a la parte demandada.

QUINTO: **FÍJESE** como agencias en derecho la suma de **\$1.504.979**, las cuales se incluirán en la liquidación de costas a que se condenó a la parte demandada.

SEXTO: En firme el presente auto, remítase a los juzgados de Ejecución conforme al acuerdo PSAA13-9984 de 2013, una vez superadas las condiciones de que trata el Art. 2 del Acuerdo No. PCSJA-17-10678 de Mayo 26 de 2017, el cual fue modificado por el Art. 1 del Acuerdo PCSJA-18-11032, calendado el 27 el junio de 2018.

NOTIFIQUESE


KARLA TATIANA GIRALDO CARDOZA
JUEZ

JUZGADO 15 CIVIL MUNICIPAL

En Estado No. 26 de hoy 17/02/2023 se
notifica a las partes la anterior providencia

ANDRES MAURICIO OCAMPO ROSERO
Secretario

CONSTANCIA SECRETARIAL: A despacho de la señora Juez, pasa la presente demanda para librar mandamiento .Sírvase proveer.

Santiago de Cali, febrero 16 de 2023

ANDRES MAURICIO OCAMPO ROSERO

Secretario.



JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL
Santiago de Cali, febrero dieciséis (16) de dos mil veintitrés (2023)
AUTO INTERLOCUTORIO No 366
RADICACION 2023-00073-00

Como quiera que la anterior demanda **Ejecutiva Singular de Mínima cuantía interpuesta por PAULA ANDREA DELGADO** reúne los requisitos de los artículos 82, 83 y Ss., del C.G.P. y contiene título con los requisitos legales conforme al artículo 422 Ibídem, el Juzgado dando cumplimiento al Art. 430 del C.G.P.

DISPONE:

PRIMERO. LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO POR LA VÍA EJECUTIVA en contra de **MARY ISABEL OROZCO**, vecinos de esta ciudad, para que paguen dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación personal de este auto, a favor de PAULA ANDREA DELGADO. las siguientes sumas de dinero:

1. Por la suma de **\$6.000.000**, por concepto de capital insoluto, contenido en la letra de cambio aportada con la demanda.
2. Por los intereses moratorios sobre el capital, desde **01 de julio de 2022** hasta que se cancele la totalidad de la obligación de acuerdo a la tasa máxima autorizada por la Superintendencia Financiera.
3. Por las costas del proceso.

SEGUNDO.- Advertir a la parte ejecutante que debe conservar en su poder el ORIGINAL DEL TÍTULO base de la ejecución y lo exhibirá o dejará a disposición del despacho en el momento que para tal efecto se le requiera.

TERCERO Notifíquese esta providencia a la parte demandada, conforme lo disponen los art. 291, 292 y 293 del CGP, así como el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, indicándole

que dispone de un término de cinco (5) días para cancelar la obligación o diez (10) días para proponer excepciones, los cuales corren conjuntamente.

CUARTO: RECONOCER personería amplia y suficiente al doctora LAURA MELISSA ESCOBAR ALBAN con T.P. 245.329, como apoderado de la parte actora, en la forma y términos del endoso en procuración otorgado.

NOTIFIQUESE


KARLA TATIANA GIRALDO CARDOZA
JUEZ

JUZGADO 15 CIVIL MUNICIPAL

En Estado No. 26 de hoy 17/02/2023 se notifica a las partes la anterior providencia

ANDRES MAURICIO OCAMPO ROSERO
Secretario